



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230028900	Otros Asuntos	Claudia Fernanda Ceballes Trujillo	Carlos Alberto Florez Ambito	18/08/2023	Auto Rechaza
41001311000220230029700	Otros Asuntos	Claudia Liliana Vargas Mora	Jairo Alberto Epia Camacho	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230023800	Otros Asuntos	Maria Isabel Muñoz Mosquera	Julio Aldana Castro	18/08/2023	Auto Rechaza
41001311000220230029400	Otros Asuntos	Stephany Lisette Royero Gonzalez	Silverio Suancha Pedraza	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230029400	Otros Asuntos	Stephany Lisette Royero Gonzalez	Silverio Suancha Pedraza	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220230030700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Consuelo Soto Rivera	Sin Demandados	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230025400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Alberto Aroca Gutierrez	Angie Jhoana Osorio	18/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9feb0c6e-bba5-4912-b685-d71acb688477



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00254 00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - DESIGNACION DE
CURADOR
SOLICITANTES: LUIS ALBERTO AROCA GUTIERREZ Y MERY
ALMARIO MORA
MENOR: L.A.O.

Neiva, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA - DESIGNACION DE CURADOR promovida por LUIS ALBERTO AROCA GUTIERREZ Y MERY ALMARIO MORA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiuno (21) de Julio del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay lugar a devolución de documento alguno

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 134 hoy veintidos
(22) de Agosto de 2023.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 000307 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDA
SOLICITANTE: CONSUELO SOTO DE RIVERA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1- Alléguese registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Rivera Soto a fin de acreditar parentesco y legitimación de la señora Consuelo Soto de Rivera para incoar la presente acción. (Num. 2° del art. 84 del C. G. P.)

2.- Cúmplase lo preceptuado en el art. 61 del C. C., indicándose los parientes tanto por línea materna, como paterna del menor, como quiera que en acciones de esta naturaleza la Ley sustancial dispone que debe oírseles; por tanto deberá indicarse sus nombres completos y las direcciones físicas y electrónicas, en los **términos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**; de igual manera se deberá acreditar la remisión a aquellos de la copia de la demanda, escrito subsanatorio a las direcciones aportadas como lo ordena el art. 6° Ibídem

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Yérffenson Barrera Meneses como apoderado de la demandante Consuelo Soto De Rivera.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 134 hoy 22 de Agosto de 2023.</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MUÑOZ MOSQUERA
DEMANDADO: JULIO ALDANA CASTRO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 134 del 22 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00289 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.I.F.C. y C.F.F.C. representados por progenitora
CLAUDIA FERNANDA CEBALLES TRUJILLO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FLÓREZ AMBITO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 134 del 22 de agosto de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00294 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.T.S.R. representados por su
 progenitora STEPHANY LISSETTE ROYERO GONZALEZ
DEMANDADO: SILVERIO SUANCHA PEDRAZA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que, ante la Defensora Sexta de Familia, adscrita al Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Acta de Conciliación No. 154 de 2021, de fijación de alimentos, custodia y visitas expedida el día 27 de septiembre de 2021, se fijó cuota de alimentos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor E.T.S.R. representado por su progenitora STEPHANY LISSETTE ROYERO GONZALEZ y a cargo del señor SILVERIO SUANCHA PEDRAZA, por los siguientes conceptos:

AÑO	MES	SALDO CUOTA ALIMENTOS	SALDO CUOTA ADICIONAL
2022	ENERO	\$ 142.800	
	FEBRERO	\$ 12.800	
	MARZO	\$ 12.800	
	ABRIL	\$ 12.800	
	MAYO	\$ 12.800	
	JUNIO	\$ 32.800	
	JULIO	\$ 12.800	
	AGOSTO	\$ 12.800	
	SEPTIEMBRE	\$ 12.800	
	OCTUBRE	\$ 12.800	
	NOVIEMBRE	\$ 12.800	
	DICIEMBRE	\$ 442.800	\$ 221.400
2023	ENERO	\$ 83.648	
	FEBRERO	\$ 83.648	
	MARZO	\$ 83.648	
	ABRIL	\$ 83.648	
	MAYO	\$ 83.648	

TOTAL \$1.373.240

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y adicional de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P.
- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 22 DE AGOSTO de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00294 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.T.S.R. representados por su progenitora
STEPHANY LISSETTE ROYERO GONZALEZ
DEMANDADO: SILVERIO SUANCHA PEDRAZA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE

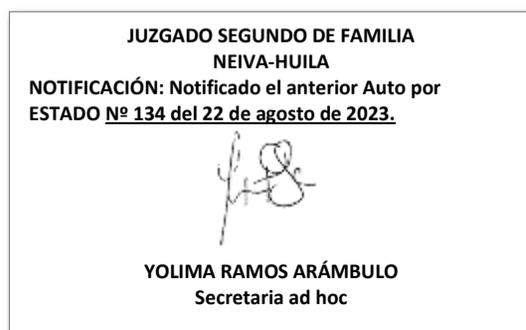
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer como cuentas de ahorro, corrientes, CDt's o cualquier otro título valor, en Bancolombia. Límitese el embargo a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

Adviértase a la entidad que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00 294 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00297 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menor D.S.E.V. representado por su progenitora
CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO EPIA CAMACHO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

i) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 1° del artículo 84 del C. G. P. allegándose poder otorgado a un abogado inscrito.

Lo anterior teniendo en cuenta que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, y si bien autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, lo cierto es que restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 Ibídem, en los que no están enlistados los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se concluye que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, incluso así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”

ii) Alléguese **registro civil de nacimiento** del menor D.S.E.V., pues lo que se adosa es un certificado, sin que allí se encuentre inscrito el reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de este, por tal razón deberá precisarse y allegarse la prueba correspondiente, que acredite si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite tal hecho.

No obstante que se asumió el conocimiento de la presente acción, lo cierto que corresponde a la parte demandante **someterla a reparto** en caso de rechazo, toda vez que el proceso 2008-41, aunque corresponde a las mismas partes, se trata de un reconocimiento de paternidad en donde ninguna actuación estuvo encaminada a fijar la cuota alimentaria, por tanto el fuero de atracción establecido en el artículo

306 del Código General del Proceso, resulta inaplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por menor D.S.E.V. representado por su progenitora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra el señor JAIRO ALBERTO EPIA CAMACHO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 134 del 22 de agosto de 2023.

